

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-14/2015

**ACTOR:** ADERLY ALAN LARIOS  
ALMAZÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
12 DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIO:** JORGE E.  
SÁNCHEZ CORDERO  
GROSSMANN Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-14/2015**, incoado por Aderly Alan Larios Almazán, a fin de controvertir la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, sobre la improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de

supervisores y capacitadores-asistentes electorales en el proceso federal electoral 2014-2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.-** De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito de inconformidad.-** El veintiuno de enero del presente año, Aderly Alan Larios Almazán, presentó escrito de inconformidad directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo de quince de enero de dos mil quince emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por el que se le deja fuera del procedimiento de selección de supervisores y capacitadores-asistentes electorales en el proceso federal electoral 2014-2015, alegando en esencia, que no es militante partidista; al efecto, agrega copia simple de la resolución de la Comisión de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal con número de expediente CJPDF-DR-007/2015.

**2. Recepción y turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el expediente SUP-JE-14/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos legales conducentes, proveído que fue cumplimentado; y

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia Formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración

de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un Juicio Electoral a través del cual el actor controvierte la determinación de improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión.** Este órgano jurisdiccional federal

considera que, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan preliminarmente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones

de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor pretende controvertir la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por la cual declaró improcedente su solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores-asistentes para el proceso electoral federal 2014-15, por su presunta militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Local Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar

de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, al ser el órgano superior de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en dicha entidad.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de declarar improcedente su solicitud de para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, alegando sustancialmente que el rechazo de

su solicitud, por razón de su pertenencia a un partido político es equivocada y carece de sustento, pues, según el actor, no es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación incoado por Aderly Alan Larios Almazán.

En consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un **recurso de revisión**, dado que el acto que se pretende impugnar tuvo lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia*

*electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro:  
“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN  
LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.*

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2015, resuelto en sesión de doce de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación incoado por Aderly Alan Larios Almazán.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio electoral en contra de la determinación recaída a la solicitud de Aderly Alan Larios Almazán para participar en el proceso de selección de supervisor o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-15, atribuida a la Junta Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal; por correo electrónico a esta última autoridad electoral y a la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**